

ENTRADA N° 45932-2020

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE LEÓN, FUENTES & RUEDAS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ**, QUIEN ADICIONALMENTE CONFIERE EL PODER A NOMBRE DE JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBÁÑEZ (DETENIDO ACTUALMENTE EN UNA CÁRCEL DE HOUSTON TEXAS, ESTADOS UNIDOS) PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO PÚBLICO, MINISTERIO DE GOBIERNO Y AL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN (ESTADO PANAMEÑO), A PAGAR LA SUMA DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.1,500.000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS MORALES.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación promovido por la Firma Forense De León, Fuentes & Rudas, quien actúa en representación **TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ**, quien adicionalmente confiere poder a nombre de **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBÁÑEZ**, contra el Auto de 18 de septiembre de 2020, a través del cual, el Magistrado Sustanciador, dispuso no admitir la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, en estudio.

I. La Resolución Apelada.

A través del Auto de 18 de septiembre de 2020, el Magistrado Sustanciador dispuso no darle curso a la Acción presentada, advirtiendo lo siguiente:

“... ”

Primeramente se observa que, la señora Teotiste Ibáñez de Ramírez actuando en su propio nombre y en el de su hijo Johan Andrés Ramírez Ibáñez otorga poder especial a los abogados De León Fuentes &

Rudas para que se interpongan demanda Contencioso Administrativa de Indemnización...

En ese sentido, no consta que el señor Ramírez Ibáñez haya suscrito el poder presentado por la firma de abogados, así como tampoco se aporta junto con la demanda poder otorgado por Ramírez Ibáñez a la Señora Teotiste Ibáñez de Ramírez para que lo presente, por lo que no se constata que la señora Ibáñez de Ramírez esté legitimada para actuar en nombre de su hijo Johan Andrés Ramírez Ibáñez.

En otro aspecto, la demandante solicita se le indemnice por la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500.000.00) en concepto de daños causados, y a su hijo por la suma de Un Millón de Balboas (B/.1,000.000.00); sin embargo resulta importante examinar lo previsto en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

...

Conforme a lo dispuesto en la disposición transcrita, se infiere claramente que en las acciones Contencioso Administrativa de Indemnización, ese derecho solo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, y en el presente caso, si bien la señora Ibáñez Ramírez manifiesta un interés en el caso, no ha acreditado debidamente el interés directo en las resultas del juicio, tal como lo exige específicamente el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, pues un examen detallado de los hechos planteados, así como de las pretensiones que contiene el libelo, acreditan que Johan Andrés Ramírez es el único legitimado para presentar la correspondiente demanda.

Por su parte, se observa que la demandante identifica como parte demandada al Ministerio Público, el Ministerio de Seguridad y el Servicio Nacional de Migración; no obstante, tal designación genera confusión a la Sala en torno a la entidad estatal quien debe rendir informe explicativo de conducta, aunado al hecho que esta ambigüedad en cuanto a la legitimación pasivos no permite promover la consecuente relación jurídico procesal.

Aunado a lo antes expuesto, advierte el Magistrado Sustanciador que la parte actora no plantea de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria previstos en el artículo 97 numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial se ubica su pretensión. Esta falta de precisión por parte del demandante, impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado. – cuál es el hecho generador de la responsabilidad indemnizable – y, por ende, sobre la demanda interpuesta.

...” (Cfr. foja 159 a 161 del Expediente Judicial).

II. Argumentos del apelante.

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada mediante Auto de 18 de septiembre de 2020, la parte actora, expresó, en el Recurso de Apelación presentado, entre otras cosas, lo siguiente:

“...

B- La alegada falta de legitimidad de la señora TEOTISTE IBÁÑEZ de RAMÍREZ: de lo relatado en la demanda también resulta fácil percatarse que es ésta señora quien, una vez sacado su hijo del país, en la forma en que se hizo, se ha encargado, dentro de sus posibilidades, de pagar abogados en los Estados Unidos de América y en Panamá, de donde resulta fácil *inferir* un perjuicio económico importante, mismo que obviamente será demostrado en la correspondiente fase del proceso...

...las consecuencias de tal atropello cometido en contra de un panameño y de las leyes panameñas debe ser examinado ahora una autoridad panameña y no limitarse el acceso a la jurisdicción como ha hecho en la resolución que se ataca, con las consecuencias que más tarde tenga que ser un Tribunal Internacional quien tenga que examinar una violación más al debido proceso cometido por el Estado panameño, es por lo que respetuosamente reiteramos la solicitud de que se revoque la resolución apelada y que en su lugar se admita la demanda y en consecuencia se entre a examinar el fondo de la presente causa.

... (Cfr. foja 165-166 el expediente judicial).

III. Oposición a la Apelación.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 1121 de 21 de octubre de 2020, presentó oposición a la Apelación sustentada por la recurrente, solicitando al resto de los Magistrados que integran la Sala, se sirvan CONFIRMAR, el Auto de 18 de septiembre de 2020, que no admite la Acción presentada, indicando en lo medular, lo siguiente:

“ ...

1. Legitimación de la señora Teotiste Ibáñez de Ramírez para actuar en nombre de su hijo Johan Andrés Ramírez Ibáñez.

...

En cuanto al tema, resulta pertinente señalar el contenido del artículo **47 de la Ley 135 de 1943**, el cual establece que, con la demanda, debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

...

Por ello, al no acreditarse que a la señora **Teotiste Ibáñez Ramírez**, se le ha conferido poder general para actuar en representación de su hijo **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**, como parte demandante dentro del presente proceso, no se ha cumplido con uno de los requisitos de forma exigidos por la Ley 135 de 1943.

...

2. Incumplimiento del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943 por parte de la demandante Teotiste Ibáñez Ramírez.

Tal como lo indicó el Magistrado Ponente en el Auto de 18 de septiembre de 2020, criterio que es compartido por este Despacho, la señora **Teotiste Ibáñez Ramírez**, aun cuando ha manifestado un interés en el caso, no ha acreditado el mismo, tal como lo requiere el segundo párrafo del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943.

A través de fallos de la Sala Tercera, se ha determinado que la legitimación en la causa o la facultad legal para concurrir ante la instancia jurisprudencial requiere ser acreditada con la presentación de la demanda; lo cual en el caso en particular es a través del cumplimiento de lo establecido en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, norma que establece lo siguiente:

...

En el caso en particular, de los hechos planteados y de las pretensiones que contienen el libelo de la demanda corregida, tal como lo indica el Magistrado Sustanciador, **es el señor Johan Andrés Ramírez Ibáñez el único legitimado para presentar la demanda bajo examen.**

...

3. Ambigüedad en cuanto a la legitimación pasiva de los demandados.

...

Este Despacho observa que, en este caso en particular, de los hechos y del recaudo probatorio aportado con la demanda corregida, no se deduce la supuesta participación del Ministerio de Seguridad y del Servicio Nacional de Migración en la investigación realizada por el Ministerio Público durante los quince (15) meses ante de la detención del señor Johan Andrés Ramírez, que es el eje central, a la que hace alusión la acción que se examina, en especial en su hecho tercero; lo que nos permite determinar la consecuente relación jurídico procesal, tal como lo indica el Tribunal.

4. De la acción ensayada no se deduce con claridad los supuestos de responsabilidad.

Esta Procuraduría advierte que la apoderada judicial de los actores incurre en un error al momento de fundamentar la demanda de indemnización en estudio, puesto que, en el apartado 'VI-DERECHO', indica lo siguiente: '*Ley 135 de 1943,...* y el artículo 97 numeral 9 del Código Judicial,...', mientras que en hecho tercero de la demanda corregida se observa que, cito: 'habiendo transcurrido aproximadamente quince (15) meses desde que se inició la investigación en su contra... viaja a la ciudad de Cartagena, República de Colombia, en las primeras horas de la mañana del día 3 de septiembre de 2014,... es arrestado por agente de seguridad...' (Cfr. fojas 121 y 131 del expediente judicial).

Igualmente, se aprecia que en el **hecho sexto** de la presente acción, la abogada de los recurrentes hace alusión a que las tres (3) autoridades demandadas, conspiraron para que **Johan Andrés Ramírez Ibáñez** saliera de la República de Panamá a pesar de las investigaciones que era objeto por parte del Ministerio Público; por otro lado, en el **hecho octavo se expone que a través del** Auto Mixto 6 de 14 de noviembre de 2018, dictado por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se abrió causa criminal contra del prenombrado; y en el hecho **noveno** se hace referencia a la **Sentencia de 7 de agosto de 2019**, dentro de la Acción de Amparo de Garantías, por medio del cual se revocó el Auto Mixto descrito en el hecho octavo (Cfr. fojas 122 y 123 del expediente judicial).

El artículo 97 del Código Judicial, establece atribuciones que le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, siendo entre ellas, las establecidas en los numerales 8, 9 y 10, las que dan lugar a acciones indemnizatorias distintas, y que constituyen procesos contenciosos diferentes.

...

En este sentido, de la normativa invocada resulta evidente que los tres (3) supuestos indemnizatorios corresponden a situaciones fácticas diferentes e independiente entre sí, las cuales igualmente obedecen a causas de pedir distintas, con características especiales en cada caso.

...

Todo lo anterior revela una total imprecisión por parte de los actores que no permite dar curso a la acción de reparación en referencia, pues, no queda claro el supuesto de responsabilidad en la cual se fundamenta y, en consecuencia, imposibilita a esta Procuraduría realizar una adecuada defensa, lo que resulta contrario al principio de igualdad de las partes y de contradicción.

Es por lo anterior, que resulta importante resaltar que, como los demandantes sólo mencionan el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, y que de los hechos de la acción se desprende que la situación planteada también pudiera enmarcarse en el numeral 8, y el numeral 10 de dicha norma, no es viable eximir a los recurrentes de esta omisión, por cuanto que, de lo contrario ello conllevaría a hacer presunciones sobre el sustento de sus pretensiones.

...

5. La demanda ensayada está prescrita.

Este Despacho observa que la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por los demandantes se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil que establece el término de prescripción de un **(1) año** para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

En el **hecho tercero** de la demanda corregida, se lee: 'es así como el ciudadano **RAMÍREZ IBÁÑEZ**... en las primeras horas de la mañana del día **3 de septiembre de 2014**,... es arrestado' de lo que se desprende que el supuesto daño se materializó en la mencionada fecha (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

Podemos concluir entonces que, los actores tenía hasta el 4 de septiembre de 2015, para presentar la acción en estudio; no obstante, la misma fue promovida el 14 de agosto de 2020, posterior al término que contempla el artículo 1706 del Código Civil, de allí, que la demanda deviene en extemporánea.

IV. Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las consideraciones presentadas por la apelante, y la oposición presentada por la Procuraduría de la Administración, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, que consiste en el Auto de 18 de septiembre de 2020, mediante la cual **NO SE ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización en referencia.

En este sentido, se puede observar que el Magistrado Sustanciador, manifiesta como fundamento de su decisión que, si bien la señora **Teotiste Ibáñez**, presentó poder especial a la Firma Forense De León Fuentes & Ruedas para la interposición de la Acción que no ocupa, para actuar en su propio nombre y en el de su hijo **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**; sin embargo, **no se evidencia que este último, haya suscrito un poder al citado Estudio Jurídico, o que haya conferido algún poder a la señora Teotiste Ibáñez, para que actuase en su nombre y representación.**

En ese orden de ideas, la accionante no se encontraría legitimada para interponer este tipo de acciones de acuerdo a lo que establece el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943. La norma en referencia señala lo siguiente:

"Artículo 43-B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

..." (Lo destacado es nuestro).

Así las cosas, compartimos la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador, y es que, la Acción indemnizatoria que nos ocupa, fue presentada por la señora **Teotiste Ibáñez**; sin embargo, de las constancias procesales contenidas en Autos; es decir, los hechos planteados y de las pretensiones que se aducen, dan cuenta que, el único legitimado para presentar al reclamo contra el Estado panameño sería **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**.

En este contexto, se aprecia el interés manifestado por la señora **Teotiste Ibáñez**, en el presente Proceso; no obstante, no ha acreditado, en debida forma, *"el interés directo de la resultas del juicio"*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, citado.

Lo anterior es así, pues, se observa que la accionante solicita se le indemnice por la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500.000.00), en concepto de daños causados, y a su hijo por la suma de Un Millón de Balboas (B/. 1,000.000.00); pero, tal y como se advierte, la señora **Teotiste Ibáñez**, no está legitimada para actuar en representación de **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**, pues, no ha acreditado, a través de un documento idóneo, que tiene la representación de otra persona, o si el Derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, que señala que:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta en el juicio, **cuando tenga la representación de otra persona o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**"

Así las cosas, no puede haber lugar a la admisibilidad de la Demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización ensayada, por carecer, tanto, la Firma Forense De León Fuentes & Rudas como la señora **Teotiste Ibáñez, de la**

denominada “**Legitimación de Personería**”, para ocurrir, actuar y/o representar e interponer tal Proceso o Demanda, en nombre de **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**.

De lo anterior se desprende con claridad que, si bien consta un “Poder” otorgado por la accionante a sus apoderados judiciales, no lo es que **Teotiste Ibáñez**, esté legitimada para actuar en nombre de su hijo **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**, ni mucho menos, que la Firma Forense, pueda, en la caso que nos ocupa, ejercer la Representación Legal del mismo.

En lo que respecta a la importancia de determinar en un caso concreto si existe o no la legitimación en la causa, podemos señalar que las reglas que gobiernan este concepto están dirigidas a establecer, entre otras cosas, **qué sujetos deben reunirse para pretender la afectación o sujeción**.

Lo expuesto es así, toda vez que la legitimación en la causa, es un presupuesto para la Sentencia de fondo, pues, es esencial determinar quiénes pueden demandar; es decir, quiénes en un Proceso son las personas idóneas para **discutir sobre el objeto del Proceso o la controversia**. Al respecto, es menester enunciar el contenido del artículo 22 de la ley 135 de 1943, que señala, entre otras cosas, que:

"Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de..." (Lo resaltado es de la Sala).

Así la cosas, si bien en la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, que ocupa nuestra atención, se aprecia, que la señora **Teotiste Ibáñez**, solicita se le indemnice por la suma de Quinientos Mil Balboas (B/.500.000.00), en concepto de daños causados, y a su hijo **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**, por la suma de Un Millón de Balboas (B/. 1,000.000.00); sin embargo, no se encuentra acreditado, que la activadora jurisdiccional, sea la afectada por la acción u omisión de un agente Estado, ni mucho menos, que ello haya dado lugar a un supuesto daño en su contra.

En ese orden de ideas, la Sala Tercera, en cuanto al tema de la legitimación, ha señalado lo siguiente:¹

“...

Por lo tanto, dentro de una demanda de reparación directa y/o indemnización lo que la Sala debe determinar es los posibles perjuicios ocurridos por la falla del servicio público o de sus funcionarios en la prestación de los mismos, así como su respectiva compensación económica.

Según se desprende de los argumentos de la solicitante de la tercería, **básicamente manifiesta que tiene derecho a intervenir como parte en el referido proceso contencioso administrativo de reparación directa, ya que mantiene un interés directo en el resultado del proceso.**

Para resolver la solicitud de intervención presentada por la licenciada Omayra García de Berbey, actuando en nombre y representación de TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., es necesario examinar lo previsto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que a la letra establece:

‘Artículo 43B. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

Si alguna de las partes se opusiera a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente’ (el subrayado es del Tribunal).

Conforme a lo dispuesto en la disposición transcrita, se infiere claramente que en las acciones contencioso administrativas de nulidad, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar, o para impugnar la demanda, **pero en las demás clases de acciones contencioso administrativas, ese derecho sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.**

Lo expuesto hasta aquí, nos permite determinar que, la señora **Teotiste Ibáñez**, no está legitimada para actuar ni mucho menos solicitar una indemnización en nombre y representación de su hijo **Johan Andrés Ramírez Ibáñez**, ni posee un interés directo en el resultado del proceso.

Por otra parte, se observa que el Magistrado Sustanciador, luego de analizar sobre la forma de la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, determinó, que en la misma, no se planteó de manera clara y formal, en cuál de los supuestos de acción indemnizatoria previstos en el artículo 97 (numerales 8,9 y 10) del Código Judicial, ubica su pretensión.

¹ Fallo de 29 de agosto de 2017.

Al respecto, basta recordar, que el artículo 97 del Código Judicial, establece, entre otras cosas, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conoce de tres Procesos de indemnización, por lo que, para una lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, veamos, brevemente, en qué consisten cada uno de los supuestos plasmados en los numerales citados.

En cuanto al numeral 8 del mencionado artículo, esta aplica que, previo a la reclamación de indemnización, la Sala Tercera se haya pronunciado al respecto, revocando o anulando el Acto impugnado que causó el daño o perjuicio.

En cambio, el numeral 9 guarda relación con la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, por el daño o perjuicio que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya emitido el acto administrativo impugnado.

Por su parte, el numeral 10 establece, claramente, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las indemnizaciones que sean responsables directamente el Estado o de las otras entidades públicas, en virtud del mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

No obstante, el Tribunal aprecia que en el negocio jurídico en estudio, existe una *imprecisión*, por parte de la actora, al no establecer de manera clara, el supuesto de responsabilidad en la cual se fundamenta su pretensión. Lo anterior cobra relevancia, cuando en el libelo de la Demanda, la activadora jurisdiccional señala lo siguiente:

“... ”

OCTAVO: Concluida la audiencia preliminar, la Juzgadora del meritado Juzgado, **mediante Auto Mixto No. 6 del 14 de noviembre de 2018 abrió causa criminal** contra el ciudadano...”

NOVENO: ...que mediante **Sentencia de Primera Instancia del siete (7) de agosto de 2019 fue admitido y concedido**, consecuentemente revocado el Auto censurado en lo atinente a la parte que decidía llamar a juicio al ciudadano **RAMÍREZ IBÁÑEZ**, en virtud de la indefensión en que se encontraba el acusado.”

“... ”

El artículo infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, **siendo el Estado y sus instituciones no solo responsable por sus actuaciones**, sino por la **de sus funcionarios en ejercicio de sus funciones** y habiendo éstos incurrido en negligencias que les han causado serios daño económicos y morales sin haberlos reparado en modo alguno, emerge allí la ostensible violación a norma citada.

...” (cfr. foja 5, 6 y 10 de expediente judicial) (Lo destacado es de la Sala).

En este escenario, se observa que la recurrente no ha determinado si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado nacida de la infracción en que ha incurrido un funcionario o Entidad pública en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En atención a este hecho, este Tribunal Contencioso Administrativo, ha planteado en cuanto a los citados supuestos, lo siguiente:

“...

Dentro de este contexto se advierte a la parte actora que, el artículo 97 del Código Judicial, al señalar la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en materias responsabilidad patrimonial del Estado Panameño, de tipo extracontractual, **enuncia tres supuestos en los que se puede acudir ante este Tribunal, sin menoscabo de lo dispuesto en otras normas especiales sobre la responsabilidad del Estado para hacer frente a una indemnización patrimonial**; normas tales como, el artículo 1644 y siguientes del Código Civil; el Código Penal, cuando sea responsabilidad civil derivada del delito; y las normas de contratación pública cuando de responsabilidad contractual se refiere, entre otras, disposiciones legales con las que se debe cumplir.

...

‘Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule;

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado;

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos ...'.

...

Por consiguiente, en atención a la diversidad de supuestos que generan responsabilidad patrimonial del Estado por daños y perjuicios, y los elementos particulares que en cada uno deben acreditarse o probarse para que se configure la responsabilidad, **es esencial que haya congruencia entre la responsabilidad que se le atribuye al Estado y el fundamento legal que se utiliza para exigirla, sobre el cual debe girar el análisis de la demanda planteada, a efectos de determinar la procedencia de las pretensiones de la parte actora.**

..." (Lo resaltado es nuestro).

Ahora bien, aprecia el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera, que la demandante, al momento de proponer su Acción, exige la responsabilidad del Estado panameño, por conducto de tres (3) Instituciones; conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, supuesto de "**responsabilidad**", invocado en el Fundamento de Derecho.

No obstante, este Tribunal desea reiterar que **existe una total imprecisión por parte de la Accionante, en cuanto al supuesto de responsabilidad del Estado; es decir, el hecho generador de la pretensión indemnizatoria en el negocio jurídico que ocupa nuestra atención.**

En ese orden de ideas, este Tribunal, concuerda con lo indicado por el Magistrado Sustanciador y con el Procurador de la Administración, en cuanto a la designación del sujeto pasivo. Así las cosas, tal y como viene establecido en el libelo de la Demanda, la accionante hace referencia, como parte demandada, al Ministerio Público, al Ministerio de Seguridad Pública y al Servicio Nacional de Migración.

En este contexto, tal ambigüedad en cuanto a la legitimación pasiva, no le permite a la Sala determinar la consecuente relación jurídico-procesal, entre el hecho generador de la responsabilidad indemnizable, y el causante de la misma, al no establecerse, de manera clara, la participación de cada una de las Instituciones llamadas a responder.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el resto de los Magistrados estiman que no debe dársele curso a la aludida Demanda. La norma señalada es del tenor siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la caducidad de la acción.”

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el **Auto de fecha 18 de septiembre de 2020**, emitido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma De León, Fuentes & Ruedas, en representación **TEOTISTE IBÁÑEZ DE RAMÍREZ**, quien adicionalmente confiere el poder a nombre de **JOHAN ANDRÉS RAMÍREZ IBÁÑEZ** (detenido actualmente en una cárcel de Houston Texas, Estados Unidos) para que se condene al Ministerio Público, Ministerio de Gobierno y al Servicio Nacional de Migración (Estado Panameño), a pagar la suma de Un Millón Quinientos Mil Balboas (B/.1,500.000.00) en concepto de daños materiales y daños morales

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS

SECRETARIA